REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1849

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182 de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00331 de fecha 18 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde y transferencia en relación con la parcela núm. 3.-Ref-A.-23.-A, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 047 de fecha 6 de septiembre de 2006, que aprobó el proceso de replanteo, la reintegración de una porción de terreno, la demolición de la mejora construida dentro del predio y anotar que la parcela objeto de solicitud corresponde al municipio Santo Domingo Norte.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00331 de fecha 18 de junio de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 047 de fecha 6 de septiembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm. 047 de fecha 6 de septiembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos y medios probatorios. **Segundo medio:** Contradicción en la parte dispositiva de la sentencia que la hacen inejecutable" (sic).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción evidente en la decisión adoptada tanto en la parte dispositiva como en el cuerpo de la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1].

13. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes correcurrentes sus recursos de casación de forma separada, lo que dio apertura a las solicitudes núms. 2024-R0530847 y 2024-R0608618, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132

14. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación interpuesto por [redacted] por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

15. La parte correcurrida [redacted] en su memorial de defensa plantea de manera principal, que sea declarada de oficio la inadmisibilidad de ambos recursos de casación, por violación a la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, sustentada en que cuando se enuncian medios en los cuales se ataca una sentencia respecto de la cual las violaciones enunciadas no existen y fueron contestadas por el tribunal de alzada, constituye una inadmisibilidad del recurso por no existir la violación a la ley que el solicitante plantea en su casación.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Es oportuno señalar, que la decisión de oficio del juez implica que este actúe sin necesidad de que las partes se lo soliciten, tomando la iniciativa para

examinar y resolver aspectos del proceso que considera relevantes e interesen al orden público, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercer las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés, entre otros. A diferencia de la actuación de oficio, el juez también decide por rogación, en respuesta a una solicitud o petición formulada por una de las partes involucradas en un litigio, cuya decisión está directamente relacionada con las alegaciones, pruebas y argumentos presentados por las partes.

18. En el caso que nos ocupa, la actual parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso justificado en los planteamientos expuestos en su escrito de defensa, por lo que se decidirá en base a los argumentos en los que esta justifica la inadmisibilidad del recurso.

19. El artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, dispone: *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La corte de casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

20. Asimismo, el artículo 8 de la citada norma, establece: *al conocer del recurso de casación la corte de casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

21. De lo anterior, se desprende que las violaciones en las que se fundamenten los medios de casación serán examinados en función de las reglas de derecho para determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que en caso de que el medio que se examine tenga méritos para ser admitido, procedería la casación de la sentencia o si por lo contrario todos los medios son desestimados, entonces se rechazaría el recurso, pero esto no implica la inadmisibilidad del recurso, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2].

22. En esas atenciones, procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida [redacted]

23. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

24. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 964/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Quinta Sala de Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Bolívar núm. 452, plaza Gas cue I, local 1A, sector Gascue, lugar en el que posee su domicilio el Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de su requerido, expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

25. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida [redacted] fue emplazado en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio de conformidad con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

26. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en*

su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

27. Por tanto, el acto núm. 964/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

28. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

resuelto por la sentencia que se impugna.

29. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

30. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

31. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], procede declarar

la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que no es una parte adversa a la actual parte recurrente ya que al igual que esta resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ser rechazado su recurso de apelación, como tampoco tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al interés casacional

32. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

33. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

34. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

35. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

observancia[6].

36. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos tanto en la parte dispositiva como en el cuerpo de la sentencia. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23; *por lo que se procede a examinar el medio del recurso.*

37. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos en la sentencia impugnada, pues por una parte ordeno en el cuerpo de la sentencia el sobreseimiento de la causa hasta tanto la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional conozca y falle sobre la acción en tercería, sin embargo, posteriormente, en la parte dispositiva decide sobre el fondo, rechazando el recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria, en una evidente contradicción que hace inejecutable la sentencia y, por lo tanto, revocable; que todo juez está en el deber de justificar su sentencia mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso tanto en lo formal como en los aspectos intrínsecos, cuando

[6] Op. cit.

existen aspectos procesales que el juez no justifique de manera clara, de forma tal que su decisión no constituye un todo coherente, incurre en el vicio de falta de motivos, el cual da lugar a la casación de la sentencia.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. En la audiencia de fecha 3 de octubre del año 2023, el interviniente voluntario, [redacted], solicitó, a través de su abogado, el sobreseimiento del proceso, alegando que existe una acción en tercería pendiente. Alega que es preciso esperar el resultado de dicha acción antes del conocimiento del este recurso. En relación con este pedimento, el recurrido no presentó objeción. El recurrente, por su parte, ha solicitado su rechazo alegando que no existe inconveniente en que se conozca el recurso de apelación no obstante la existencia de una tercería apoderada en el tribunal de primer grado… 8. La parte interviniente voluntaria ha depositado una constancia de asignación de sala en relación con una Litis sobre derechos registrados, asignada a la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 9 de agosto del año 2023. "También se ha depositado una copia del acto núm. 567/2023 de fecha 7 de agosto del año 2023, por medio del cual se le notifica a la señora [redacted], parte recurrida en este proceso, la interposición de una acción en tercería en contra de la decisión objeto de este recurso. Las partes no han negado la existencia de este proceso, al punto que la recurrida se adhirió al pedimento de sobreseimiento y la parte recurrente solicito su rechazo. 9. Para decidir este pedimento, este Tribunal toma en consideración el objetivo de este recurso y la sentencia impugnada: este recurso busca que sea revocada una decisión dictada en el año 2006, la cual ordena la demolición de una mejora ubicada dentro de una porción de terreno de 44.01 metros cuadrados situados dentro del ámbito de la parcela 3.-REF.-A.-

23.-A del distrito catastral núm. 14 del Distrito Nacional. Quien ha propuesto el sobreseimiento es quien participa en este proceso como interviniente voluntaria, la señora [redacted], quien afirma que no participó en el proceso ante primer grado de donde emanó la sentencia hoy recurrida. 11. En este caso vemos como nuestro apoderamiento es anterior a la interposición de la acción en tercería. Según lo depositado en este tribunal, el apoderamiento del Tribunal de primer grado ocurrió en fecha 4 de agosto del año 2023, mientras que este recurso es del 26 de abril del mismo año. La tercería la intenta la misma parte que aquí ostenta la calidad de interviniente voluntaria; aun cuando esta persona tiene derecho de apoderamiento de la jurisdicción, ha sido ella quien ha provocado dos apoderamientos, persiguiendo, en ambos, básicamente el mismo fin, que es la inoponibilidad de la sentencia recurrida. No juzgamos que sea esta Corte, tanto por su grado jerárquico en cuanto al Tribunal de Jurisdicción Original, como por el hecho de ser el tribunal que se apoderó en primer momento, quien deba sobreseer el conocimiento del proceso. Por todas estas razones decidimos rechazar la solicitud de sobreseimiento y continuar con el conocimiento del fondo de este asunto. 20. Por todo lo anterior, este Tribunal decide sobreseer el conocimiento de este recurso de apelación hasta tanto la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original dicte una decisión en relación con la acción en tercería iniciada en contra de la sentencia" (sic).

39. Ha sido juzgado que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos,*

tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[7].

40. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada en audiencia de fecha 8 de agosto de 2023, acumuló la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación para decidirla conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, advirtiéndose que en su solución ofreció dos decisiones distintas, pues en una parte de la sentencia estableció que rechazaba la indicada solicitud, pasando a conocer el fondo del recurso, exponiendo en síntesis, que para revocar la sentencia recurrida tanto la parte apelante como la interviniente voluntaria deberían haber demostrado que son titulares de derechos registrados y que estos fueron violentados por la sentencia objeto del recurso, lo que no hicieron; concluyendo, en la parte final de la sentencia: "Por todo lo anterior, este Tribunal decide sobreseer el conocimiento de este recurso de apelación hasta tanto la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dicte una decisión en relación con la acción en tercería iniciada en contra de la sentencia".

41. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la congruencia en la estructuración de una sentencia es un requisito sustancial para su racionalidad y razonabilidad, de*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320

manera que los hechos juzgados guarden la debida correspondencia con el derecho aplicado, lo que no puede apreciarse cuando los motivos de la decisión son incoherentes e impiden verificar si la sentencia ha surgido del correcto encadenamiento entre las pretensiones de las partes, lo probado por estas y lo decidido por los jueces[8]. En ese contexto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivos son confusos y contradictorios, pues no obstante rechazar el sobreseimiento y pasar a conocer el fondo del recurso, concluyó sobreseyendo el asunto, sin que quede claro si los motivos ofrecidos responden al fondo del recurso o al sobreseimiento, limitándose además en el dispositivo a rechazar el recurso de apelación, sin disponer la suerte de la intervención voluntaria.

42. Producto de la incongruencia que se advierte en esta decisión y que no se puede apreciar que el razonamiento dado en dicha sentencia haya sido dirigido en una u otra de esas direcciones, lo que conduce a que esta sentencia adolezca de motivos suficientes y congruentes que la respalden y en consecuencia debe ser anulada por vía de la casación, por ser una sentencia deficiente que no se basta a sí misma, impidiendo que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determine si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual se acoge el medio examinado y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 12 de octubre 2016, BJ. 1271

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

43. Debido a que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y casada íntegramente la sentencia impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte del este recurso de casación, pues esta parte tendrá la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa por ante el tribunal de envío.

44. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00331 de fecha 18 de

Exp. núm.: [redacted]77
Solicitudes núms.: 2024-R0530847 y 2024-R0608618
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da